



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 658 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, 20 JUL 2021

VISTO:

La Notificación N° 008-2019-ANA-AAA.CO/ALA-CL, que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO**, con RUC N° 20159073557 y domicilio en la Calle Francisco Cornejo N° 868 (Espaldas del Mercado Central), Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, materia de CUT N° 104378-2021, y



CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120° de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.



De los antecedentes:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1202-2019-ANA-AAA.CO, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO, por “Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua”, infracción en el literal a) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN a MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO, una multa de 1,75 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, como medida complementaria reponer a su estado natural todas las obras ejecutadas, para el uso de aguas subterráneas que viene utilizando, otorgándole un plazo de 30 días hábiles, asimismo la infractora deberá abstenerse de usar o utilizar el agua en caso de que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua que ha iniciado sea





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

denegado bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, la sancionada impugnó la Resolución Directoral N° 1202-2019-ANA-AAA.CO y a través de la Resolución N° 284-2020-ANA/TNRCH el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar la nulidad de acto administrativo referido y Resolución Directoral N° 034-2020-ANA-AAA.CO y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del acto administrativo.

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo

sancionador.

Que, la caducidad en el procedimiento sancionador se señala lo

siguiente:

Que, el artículo 259º sobre caducidad administrativa del procedimiento sancionador; señala lo siguiente:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.** Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, en este contexto, de la revisión de los actuados se aprecia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a través de la **Notificación N° 008-2019-ANA-AAA.CO/ALA-CL**, notificada con fecha 21.05.2019 y habiendo



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

transcurrido a la fecha más de trece (13) meses, sin que se emita el informe técnico conforme lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme el contenido de su resolución respecto a la evaluación de las atenuantes de infracción, por lo que se debe declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento sancionador.

Que, de la evaluación jurídica de autos, se aprecia conforme lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme el contenido de la Resolución N° 284-2020-ANA/TNRCH, respecto a la evaluación de las atenuantes de infracción, por lo que se debe declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento sancionador al haber transcurrido en exceso el plazo de instrucción establecido por la norma.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de Oficio la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO**, a través de la **Notificación N° 008-2019-ANA-AAA.CO/ALA-CL** y en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la ALA CAPLINA LOCUMBA, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra de la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA DEL RIO**, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización, los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado, siempre que la infracción no haya prescrito y lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notifica la presente resolución a la administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR



Cc. Arch
RJVM/Gmmb.